

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2017 - 01321 - 00**

Se resuelve en esta oportunidad la impugnación por vía de reposición presentada por el apoderado judicial del demandado (f. 127-133) contra el auto del 08/11/2017 (f. 51) por el cual se dispuso librar mandamiento de pago, así como el auto del 25/01/2018 (f. 53) que corrigió aquel con el fin de controvertir los requisitos formales de los títulos ejecutivos.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

El censurador considera que los títulos ejecutivos no son exigibles porque operó, según él, el «*fenómeno de la prescripción*» pues cita algunos hechos de la demanda para indicar que «*la ejecución se hace por saldos insolutos de obligaciones contraídas y que se hicieron exigibles a partir del [04/10/2017], según la carta de instrucciones suscrita por el ejecutado, así como por los intereses moratorios desde el 05/10/2017 y hasta cuando se verifique el pago y de los remuneratorios desde el [23/03/2017] hasta el [23/09/2017]*», mientras que el auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo y el que corrigió este se notificó al demandado el 09/02/2021 por lo que, en sus cálculos, «*han pasado más de treinta y siete meses, tiempo necesario para que operara el fenómeno jurídico de la prescripción*» reforzando su argumento en que «*el tiempo con que contaba la [ejecutante] para notificar el mandamiento de pago se rebasó de forma amplia de acuerdo a los lineamientos señalados en el Código General del Proceso*».

En esos términos, precisa que el acreedor tenía hasta el 4/10/2017 para iniciar la acción cambiaria y notificar al demandado, sin que así hubiere ocurrido, en consecuencia, pide la revocatoria de los autos censurados y declarar la prescripción de las obligaciones respectivas.

#### ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE

Fijada en lista la impugnación conforme a la norma procesal (f. 134) la ejecutante se pronunció (f. 147-154) y pidió que se mantuvieran las providencias censuradas porque, para ella, no es cierto que operara la prescripción porque «*si bien es cierto la fecha de vencimiento de los títulos valores data del [04/10/2017] [...] los mismos prescribirían el [04/10/2020], también es cierto que por ocasión a la pandemia [...] el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 564 [...] de 2020 mediante el cual [...] procedió a suspender los términos de prescripción y caducidad [...] la suspensión de los términos de prescripción y caducidad duró*

*exactamente [107] días, los cuales deben descontarse dentro del caso que nos ocupa».*

Por lo que, bajo sus cuentas, atendiendo la actuación procesal, además de la vacancia judicial, los títulos ejecutivos no se encuentran prescritos porque se interrumpió la operancia de la prescripción al notificarse oportunamente al demandado.

## **CONSIDERACIONES**

Las decisiones judiciales son, en principio, ajustadas a derecho y autónomamente adoptadas, no obstante, las partes pueden controvertirlas con argumentos dentro de los términos y bajo los medios dispuestos por el legislador, siendo así que pueden solicitar la reposición de los autos que es solucionada por el mismo juez (art. 318 CGP) y la apelación directa o subsidiaria que debe ser analizada por el superior funcional en eventualidades procesales dispuestas expresamente por el legislador (art. 320 ss. CGP).

El argumento central del recurrente es relativo a la prescripción de las obligaciones ejecutadas, aspecto que no es propiamente formal o atañe a los requisitos formales del título ejecutivo, sino que versa exclusivamente en aspectos sustanciales, máxime si el mismo legislador de forma expresa dispuso en la norma mercantil sustantiva la opción del demandado para alegarla como excepción al indicar que *«contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las [...] excepciones [...] de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción [...]»* (num. 10° art. 784 CCo.) e incluso la doctrina especializada ha dicho que:

*«Independientemente de lo que dispone el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto exige al deudor reclamar contra los requisitos del título solamente mediante reposición contra el mandamiento de pago, es preciso tener en cuenta que esta norma no ha derogado el artículo 784 del estatuto mercantil, el cual prevé como motivos de excepciones contra la acción cambiaria algunos que controvierten la suficiencia del título valor [...]. Así las cosas [...] los numerales 1, 4 y 10 del artículo 784 del Código de Comercio, consagran motivos de excepciones de mérito»<sup>1</sup>*

Siendo así, el argumento del recurrente debe resolverse de fondo en el escenario litigioso de la demanda, sin que de entrada se pueda hacer algún pronunciamiento, so pena de prejuzgar la controversia, por lo que no se observa razón alguna para revocar las providencias censuradas, debiéndose mantener los autos respectivos, en consecuencia, el Juzgado

---

<sup>1</sup> Ramiro Bejarano Guzmán. *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Sexta Edición. Ed. Temis. Bogotá. 2016, pág. 479-480.

## **RESUELVE**

**PRIMERO. MENTENER** incólume el auto el auto del 08/11/2017 (f. 51) por el cual se dispuso librar mandamiento de pago así como el auto del 25/01/2018 (f. 53) que corrigió aquel.

NOTIFIQUESE (2),

|                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------|
| Estado No.21 del 18/05/2021<br>Andrea Paola Fajardo Hernández<br>Secretaria |
|-----------------------------------------------------------------------------|

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4873cccf7757e42db87f79d8325a68663d44ae17156ee0211ba47e7ad172  
6ef4**

Documento generado en 14/05/2021 03:42:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**